



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/092/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO LUIS RAMÓN
VILLATORO DURÁN.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ Y EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

1. El diez de marzo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el C. Luis Villatoro Durán, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- En fecha 12 de diciembre de 2008, se publicó la convocatoria para el registro de candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, bajo la denominación “Convocatoria para la Elección de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática”, en la cual se establece con precisión en su numeral 6, las normas de precampaña y topes de gastos, haciendo mención expresa en la fracción XII, que el tope de los gastos de precampaña, será el que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Código Electoral Local.

2.- Eduardo Santillán Pérez, se registró como precandidato a Jefe Delegacional por la Álvaro Obregón, tal como aparece en el ACU-CNE-0090/2009 de la Comisión Nacional Electoral, por el que se resuelven las

[Handwritten signature] 5.

solicitudes de cambios y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefes Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal. Anexo uno.

3. Por disposición legal, el día 14 de febrero del presente año dio inicio la precampaña electoral, en la cual Eduardo Santillán Pérez, como parte de su propaganda electoral, encaminó su actividad a pintar indiscriminadamente bardas de la Delegación Álvaro Obregón, así como a "tapizar" con reproducciones impresas en papel bond de 4x2 metros las paredes de la misma demarcación, incluyendo los exteriores de los edificios públicos, como es el caso del inmueble denominado "Cárcamo San Antonio", ubicado en la esquina que conforman el Distribuidor San Antonio y Alta Tensión en la Delegación Álvaro Obregón, lo cual se acredita con la fotografía que se adjunta a la presente como anexo dos, situación que es contraria a la disposición legal, y sólo demuestra de manera indubitable la disposición de Eduardo Santillán Pérez de cometer infracciones electorales de manera tan evidente, cuando la legislación electoral prohíbe expresamente el uso de edificios públicos para colocar propaganda electoral, además de que causan un daño a la estructura urbana, pues a diferencia de otros precandidatos que utilizan cinta adhesiva o análogos para fijar su propaganda, Eduardo Santillán Pérez utiliza pegamento para adherir las múltiples impresiones en papel bond en donde se puede observar la imagen, nombre y demás datos propios de la propaganda electoral, de dicho material se anexa una muestra a fin de que esta H. Autoridad observe como (sic) se desprende parte de la pintura y material de la pared en donde previamente estuvo colocado (Anexo tres) lo cual daña el material primigenio de las paredes en donde actualmente se encuentran colocados cientos de impresiones en papel bond..."

2. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó integrar el expediente respectivo al que se asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-092/2009. Asimismo, se ordenó requerir al ciudadano Luis Ramón Villatoro Durán en el domicilio señalado por este para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir

cap 

de la notificación del proveído antes señalado, subsanara las deficiencias de su escrito inicial.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día quince de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el dieciocho del mismo mes y año.

3. De igual forma, el veintiuno de marzo de dos mil nueve, personal de este Instituto notificó al ciudadano Luis Ramón Villatoro Durán el contenido del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el trece de marzo de dos mil nueve, a fin de que el promovente de la queja desahogara la vista ordenada en el proveído antes mencionado.

4. Con fecha cuatro de abril de 2009, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Luis Ramón Villatoro Durán, mediante el cual autorizó a diversas personas para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones.

5. Mediante oficio número IEDF/UTAJ/1176/2009, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos requirió al Secretario Administrativo informara si durante el período comprendido entre el veintidós y veintiséis de abril de ese año, se recibió en la Oficialía de Partes algún escrito firmado por el C. Luis Ramón Villatoro Durán.

6. Como respuesta a lo anterior, mediante diverso número IEDF/SA/1669/09, de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Administrativo informó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que en el período señalado en el párrafo anterior, no se encontró registro alguno de escrito o promoción signado por el C. Luis Ramón Villatoro Durán.

7. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó que el período concedido

EP 5.

al C. Luis Ramón Villatoro Durán para que subsanara las deficiencias de su escrito inicial, corrió del veintidós al veintiséis de marzo de dos mil nueve.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día treinta de abril de dos mil nueve, siendo retirado el tres de mayo del mismo año.

8. Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo hizo efectivo el apercibimiento formulado al promovente de la queja, toda vez que éste no subsanó las deficiencias de su escrito de queja, por lo que se ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.

9. Por oficio número IEDF-SE-QJ/893/2009 de fecha veinticuatro de septiembre dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el día siguiente, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG-092/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

10. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas en su novena sesión ordinaria acordó mediante proveído identificado con el número **9ª.Ord.4.4.09.09**, instruir al Secretario Ejecutivo a fin de que se realizaran todas aquellas diligencias y trámites que resulten necesarios e idóneos, con el objeto de sustanciar la queja citada al rubro.  

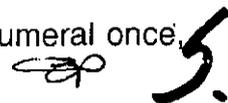
11. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/949/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, notificado el siete del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitiera copia certificada de los recorridos realizados por esa Unidad Técnica dentro del territorio de la Delegación Álvaro Obregón.

12. Asimismo mediante diverso número IEDF-SE/QJ/950/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, notificado también el siete del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados remitiera copias certificadas de las actas circunstanciadas elaboradas por los Coordinadores Distritales durante la realización de los recorridos ordenados por el mismo Secretario Ejecutivo.

13. Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/951/09, IEDF-SE/QJ/952/09 y IEDF-SE/QJ/953/09 todos de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a los Coordinadores de los Distritos XX, XVIII y XXV, respectivamente, para que informaran si en el territorio de su Coordinación se localiza el inmueble denominado "Cárcamo San Antonio".

14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/977/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Director General de la Comisión Nacional del Agua, a fin de que se informara si el inmueble denominado "Cárcamo San Antonio" pertenece a ese órgano federal.

15. Mediante oficio número IEDF/UTEF/1767/09, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, atendió el requerimiento descrito en el numeral once,



remitiendo copias certificadas de los recorridos realizados por personal de esa Unidad en el territorio de la Delegación Álvaro Obregón.

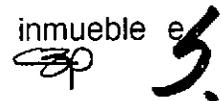
16. Mediante oficio número IEDF/UALAOD/2757/2009, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo remitiendo copias certificadas de las actas circunstanciadas enviadas por los Coordinadores Distritales.

17. Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número IEDF-DD-XVIII/1322/2009, signado el mismo día, mediante el cual el Coordinador del Distrito XVIII comunicó que dentro del territorio de su Coordinación se encuentra el inmueble descrito por el promovente en el que se aprecia la leyenda "Gobierno del Distrito Federal.- Secretaría del Medio Ambiente.- Cárcamo de Bombeo San Antonio".

18. A su vez, el Coordinador del Distrito XXV mediante oficio número IEDF-DD-XXV/1267/09, de fecha nueve de octubre, comunicó al Secretario Ejecutivo que el "Cárcamo San Antonio" no se encuentra dentro del territorio de su Dirección.

19. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1101/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la Secretaría del Medio Ambiente en el Distrito Federal a fin de que se informara si el denominado "Cárcamo San Antonio" pertenece a esa Secretaría, y en su caso, si se otorgó autorización a algún partido político para la colocación de propaganda electoral en dicho inmueble.

20. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1102/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta al Coordinador de la Dirección Distrital XVIII, instruyéndole se apersonara en las inmediaciones del inmueble e



investigara con los vecinos y locatarios si se percataron de la colocación de propaganda en el edificio destinado al bombeo de agua.

21. Como respuesta a lo anterior, con fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número IEDF-DD-XVIII/1334/2009, fechado el dieciséis de octubre de este año, mediante el cual el Director de la Coordinación Distrital XVIII comunicó la realización de la diligencia solicitada con los vecinos y locatarios de las inmediaciones en las que se ubica el "Cárcamo San Antonio"; entrevistas de las que no fue posible obtener información.

22. Posteriormente mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1119/09, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta a la Secretaría del Medio Ambiente en el Distrito Federal a fin de que se informara si el denominado "Cárcamo San Antonio" pertenece a esa Secretaría, y en su caso, si se otorgó autorización a algún partido político para la colocación de propaganda electoral en dicho inmueble.

23. Con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número SMA/DEJ/SP/2074/2009, suscrito el diez del mismo mes y año, mediante el cual el Subdirector de Procesos de la Dirección Ejecutiva Jurídica en la Secretaría del Medio Ambiente informa que el requerimiento enviado por este Instituto fue turnado para su atención a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

24. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve se recibió el oficio número BOO.R01.02.16.-2987, signado el cuatro del mismo mes y año, mediante el cual el Director General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, comunicó que dicha institución no cuenta con ninguna estructura hidráulica en la dirección señalada en el requerimiento de este Instituto.

25. Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DJ/SS/UDCLI/3350/09, signado el cuatro del mismo

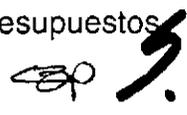


mes y año, mediante el cual el Director Jurídico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México comunicó que ningún servidor público otorgó permiso para la colocación de propaganda, aunado a que se realizaron recorridos en diversas instalaciones sin encontrar anomalía alguna.

26. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el dictamen que al efecto aprobó la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el día once de febrero del año en curso, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4º, 26, fracción XIII, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 173, fracción VIII, 175, 225, fracción X, 239, fracción II, 262 y 263 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano, Luis Ramón Villatoro Durán en contra del entonces precandidato a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, Eduardo Santillán Pérez así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la fijación de propaganda en el exterior de un inmueble público.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a la sustanciación de las quejas, el Secretario Ejecutivo verifique la existencia de los presupuestos procesales previstos en el artículo 13 del propio Reglamento. 

Lo anterior es así, ya que en caso de que no se actualizaran se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación: 



“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advirtió que el mismo no reunía los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el

cap 5.

dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

De la misma forma, el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, señala:

"Artículo 17. El Secretario, con el apoyo de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o desconcentrados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Una vez realizadas las diligencias previstas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la recepción de la queja, el Secretario, por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procederá a:

I. Integrar el expediente con las constancias respectivas;

II. **Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.**

En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dichos numerales, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Así, en el caso que nos ocupa, el motivo de inconformidad aducido por el denunciante esencialmente fue: que a partir del 14 de febrero de dos mil nueve, fecha en la que dieron inicio las precampañas, Eduardo Santillán Pérez "encaminó su actividad a pintar indiscriminadamente bardas y tapizar con reproducciones impresas de papel *bond* de 4x2

CP 5

metros las paredes de la misma demarcación, incluyendo los exteriores de edificios públicos...”

En ese orden de ideas debe precisarse que el quejoso como pruebas de su dicho únicamente acompañó dos fotografías a color tomadas en la noche, en las que se aprecia un cartel de Eduardo Santillán Pérez fijado a una pared en la vía pública.

Ello debe resaltarse debido a que en su escrito inicial argumentó adjuntar un ejemplar de la propaganda que presuntamente se estaba fijando en edificios públicos, en la que podría apreciarse parte de la pintura y material de la pared en la que estuvo colocado, sin embargo este material nunca fue recibido en este Instituto, así como tampoco se agregó nada respecto de la pinta de bardas.

No obstante lo anterior con el objeto de preservar los indicios aportados, este Instituto como consta en el apartado de Resultandos, realizó una serie de diligencias tendentes a obtener mayor información de los hechos denunciados. Entre ellas, el requerir al mismo promovente a fin de que subsanara las deficiencias de su escrito inicial, diligencia que resultó infructuosa, pues el ciudadano Villatoro Durán no adicionó ningún otro elemento, pese habersele notificado debidamente el acuerdo por el que se le prevenía.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el resto de las diligencias realizadas por este Instituto fueron infructuosas para obtener elementos convictivos que generaran por lo menos la verosimilitud de los hechos denunciados. Ello debido a que en ninguno de los recorridos realizados por esta autoridad se encontró la propaganda presuntamente fijada en la estructura exterior del “Cárcamo San Antonio”.

Asimismo, de las autoridades requeridas no se obtuvo información por la cual ni siquiera en grado de indicio fuera posible presumir que la colocación de propaganda denunciada sí se llevó a cabo, ello toda vez

ep 5.

que según lo informado por el Director Jurídico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dicho órgano realizó recorridos por varias instalaciones y en diversas ocasiones, en los que no se encontró ninguna anomalía al respecto.

Una vez establecido lo anterior se considera procedente desechar la queja presentada, toda vez que no se cuenta con los elementos probatorios mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, criterio que es coincidente con lo establecido en la tesis:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de



2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En concordancia con lo anterior y con base en el recto raciocinio, la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad concluye que no existe elemento alguno que apoye la procedibilidad de la presente indagatoria.

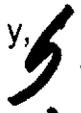
En tales circunstancias, este Consejo deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no fueron aportados elementos probatorios que generen indicios respecto de los hechos atribuidos al C. Eduardo Santillán Pérez y al Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina desechar por improcedente la queja promovida por el C. Luis Ramón Villatoro Durán, en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez así como del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al denunciante, acompañándole copia certificada de esta determinación dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y,

CBP 

en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/092/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANO LUIS RAMÓN
VILLATORO DURÁN.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ Y EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

1. El diez de marzo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el C. Luis Villatoro Durán, en el que manifestó esencialmente lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- En fecha 12 de diciembre de 2008, se publicó la convocatoria para el registro de candidatos a Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, bajo la denominación "Convocatoria para la Elección de Candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática", en la cual se establece con precisión en su numeral 6, las normas de precampaña y topes de gastos, haciendo mención expresa en la fracción XII, que el tope de los gastos de precampaña, será el que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Código Electoral Local.

2.- Eduardo Santillán Pérez, se registró como precandidato a Jefe Delegacional por la Álvaro Obregón, tal como aparece en el ACU-CNE-0090/2009 de la Comisión Nacional Electoral, por el que se resuelven las solicitudes de cambios y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Jefes Delegacionales del Gobierno del Distrito Federal. Anexo uno.  5.

3. *Por disposición legal, el día 14 de febrero del presente año dio inicio la precampaña electoral, en la cual Eduardo Santillán Pérez, como parte de su propaganda electoral, encaminó su actividad a pintar indiscriminadamente bardas de la Delegación Álvaro Obregón, así como a "tapizar" con reproducciones impresas en papel bond de 4x2 metros las paredes de la misma demarcación, incluyendo los exteriores de los edificios públicos, como es el caso del inmueble denominado "Cárcamo San Antonio", ubicado en la esquina que conforman el Distribuidor San Antonio y Alta Tensión en la Delegación Álvaro Obregón, lo cual se acredita con la fotografía que se adjunta a la presente como anexo dos, situación que es contraria a la disposición legal, y sólo demuestra de manera indubitable la disposición de Eduardo Santillán Pérez de cometer infracciones electorales de manera tan evidente, cuando la legislación electoral prohíbe expresamente el uso de edificios públicos para colocar propaganda electoral, además de que causan un daño a la estructura urbana, pues a diferencia de otros precandidatos que utilizan cinta adhesiva o análogos para fijar su propaganda, Eduardo Santillán Pérez utiliza pegamento para adherir las múltiples impresiones en papel bond en donde se puede observar la imagen, nombre y demás datos propios de la propaganda electoral, de dicho material se anexa una muestra a fin de que esta H. Autoridad observe como (sic) se desprende parte de la pintura y material de la pared en donde previamente estuvo colocado (Anexo tres) lo cual daña el material primigenio de las paredes en donde actualmente se encuentran colocados cientos de impresiones en papel bond..."*

2. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, ordenó integrar el expediente respectivo al que se asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-092/2009. Asimismo, se ordenó requerir al ciudadano Luis Ramón Villatoro Durán en el domicilio señalado por este para oír y recibir todo tipo de notificaciones, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir de la notificación del proveído antes señalado, subsanara las deficiencias de su escrito inicial. *CBP*

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día quince de marzo de dos mil nueve, siendo retirado el dieciocho del mismo mes y año.

3. De igual forma, el veintiuno de marzo de dos mil nueve, personal de este Instituto notificó al ciudadano Luis Ramón Villatoro Durán el contenido del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el trece de marzo de dos mil nueve, a fin de que el promovente de la queja desahogara la vista ordenada en el proveído antes mencionado.

4. Con fecha cuatro de abril de 2009, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el ciudadano Luis Ramón Villatoro Durán, mediante el cual autorizó a diversas personas para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones!

5. Mediante oficio número IEDF/UTAJ/1176/2009, de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos requirió al Secretario Administrativo informara si durante el período comprendido entre el veintidós y veintiséis de abril de ese año, se recibió en la Oficialía de Partes algún escrito firmado por el C. Luis Ramón Villatoro Durán.

6. Como respuesta a lo anterior, mediante diverso número IEDF/SA/1669/09, de fecha veintiocho de abril de dos mil nueve, el Secretario Administrativo informó al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos que en el período señalado en el párrafo anterior, no se encontró registro alguno de escrito o promoción signado por el C. Luis Ramón Villatoro Durán.

7. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto certificó que el período concedido al C. Luis Ramón Villatoro Durán para que subsanara las deficiencias

Handwritten signature and initials, possibly 'CAP' and a large '3'.

de su escrito inicial, corrió del veintidós al veintiséis de marzo de dos mil nueve.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día treinta de abril de dos mil nueve, siendo retirado el tres de mayo del mismo año.

8. Mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo hizo efectivo el apercibimiento formulado al promovente de la queja, toda vez que éste no subsanó las deficiencias de su escrito de queja, por lo que se ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veinte del mismo mes y año.

9. Por oficio número IEDF-SE-QJ/893/2009 de fecha veinticuatro de septiembre dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el día siguiente, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG-092/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

10. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas en su novena sesión ordinaria acordó mediante proveído identificado con el número **9ª.Ord.4.4.09.09**, instruir al Secretario Ejecutivo a fin de que se realizaran todas aquellas diligencias y trámites que resulten necesarios e idóneos, con el objeto de sustanciar la queja citada al rubro.  

11. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/949/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, notificado el siete del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto solicitó al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitiera copia certificada de los recorridos realizados por esa Unidad Técnica dentro del territorio de la Delegación Álvaro Obregón.

12. Asimismo mediante diverso número IEDF-SE/QJ/950/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, notificado también el siete del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados remitiera copias certificadas de las actas circunstanciadas elaboradas por los Coordinadores Distritales durante la realización de los recorridos ordenados por el mismo Secretario Ejecutivo.

13. Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/951/09, IEDF-SE/QJ/952/09 y IEDF-SE/QJ/953/09 todos de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió a los Coordinadores de los Distritos XX, XVIII y XXV, respectivamente, para que informaran si en el territorio de su Coordinación se localiza el inmueble denominado "Cárcamo San Antonio".

14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/977/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Director General de la Comisión Nacional del Agua, a fin de que se informara si el inmueble denominado "Cárcamo San Antonio" pertenece a ese órgano federal.

15. Mediante oficio número IEDF/UTEF/1767/09, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, atendió el requerimiento descrito en el numeral once, remitiendo copias certificadas de los recorridos realizados por personal de esa Unidad en el territorio de la Delegación Álvaro Obregón. 

16. Mediante oficio número IEDF/UALAO/2757/2009, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, atendió el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo remitiendo copias certificadas de las actas circunstanciadas enviadas por los Coordinadores Distritales.

17. Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número IEDF-DD-XVIII/1322/2009, signado el mismo día, mediante el cual el Coordinador del Distrito XVIII comunicó que dentro del territorio de su Coordinación se encuentra el inmueble descrito por el promovente en el que se aprecia la leyenda "Gobierno del Distrito Federal.- Secretaría del Medio Ambiente.- Cárcamo de Bombeo San Antonio".

18. A su vez, el Coordinador del Distrito XXV mediante oficio número IEDF-DD-XXV/1267/09, de fecha nueve de octubre, comunicó al Secretario Ejecutivo que el "Cárcamo San Antonio" no se encuentra dentro del territorio de su Dirección.

19. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1101/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la Secretaria del Medio Ambiente en el Distrito Federal a fin de que se informara si el denominado "Cárcamo San Antonio" pertenece a esa Secretaría, y en su caso, si se otorgó autorización a algún partido político para la colocación de propaganda electoral en dicho inmueble.

20. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1102/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta al Coordinador de la Dirección Distrital XVIII, instruyéndole se apersonara en las inmediaciones del inmueble e investigara con los vecinos y locatarios si se percataron de la colocación de propaganda en el edificio destinado al bombeo de agua.

CP *S*

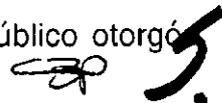
21. Como respuesta a lo anterior, con fecha dieciocho de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número IEDF-DD-XVIII/1334/2009, fechado el dieciséis de octubre de este año, mediante el cual el Director de la Coordinación Distrital XVIII comunicó la realización de la diligencia solicitada con los vecinos y locatarios de las inmediaciones en las que se ubica el "Cárcamo San Antonio"; entrevistas de las que no fue posible obtener información.

22. Posteriormente mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1119/09, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta a la Secretaría del Medio Ambiente en el Distrito Federal a fin de que se informara si el denominado "Cárcamo San Antonio" pertenece a esa Secretaría, y en su caso, si se otorgó autorización a algún partido político para la colocación de propaganda electoral en dicho inmueble.

23. Con fecha doce de noviembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número SMA/DEJ/SP/2074/2009, suscrito el diez del mismo mes y año, mediante el cual el Subdirector de Procesos de la Dirección Ejecutiva Jurídica en la Secretaría del Medio Ambiente informa que el requerimiento enviado por este Instituto fue turnado para su atención a la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

24. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve se recibió el oficio número BOO.R01.02.16.-2987, signado el cuatro del mismo mes y año, mediante el cual el Director General del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, comunicó que dicha institución no cuenta con ninguna estructura hidráulica en la dirección señalada en el requerimiento de este Instituto.

25. Posteriormente, el nueve de diciembre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DJ/SS/UDCLI/3350/09, signado el cuatro del mismo mes y año, mediante el cual el Director Jurídico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México comunicó que ningún servidor público otorgó



permiso para la colocación de propaganda, aunado a que se realizaron recorridos en diversas instalaciones sin encontrar anomalía alguna.

26. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en los artículo 175, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 2, párrafo primero; 96; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 172 fracción VI; 173, fracciones I, y VIII; 175; 225, fracciones IX y X; 239, fracción II y 263 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el C. Luis Ramón Villatoro Durán, en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la fijación de propaganda en inmuebles públicos.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento



para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a la sustanciación de las quejas, el Secretario Ejecutivo verifique la existencia de los presupuestos procesales previstos en el artículo 13 del propio Reglamento.

Lo anterior es así, ya que en caso de que no se actualizaran se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”  

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advirtió que el mismo no reunía los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

“Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para

CBP 

que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

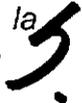
III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.  

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

De la misma forma, el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, señala:

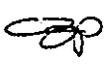
"Artículo 17. El Secretario, con el apoyo de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o desconcentrados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Una vez realizadas las diligencias previstas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la recepción de la queja, el Secretario, por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procederá a:

I. Integrar el expediente con las constancias respectivas;

II. **Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.**

En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dichos numerales, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.  

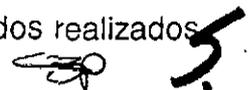
Así, en el caso que nos ocupa, el motivo de inconformidad aducido por el denunciante esencialmente fue: que a partir del 14 de febrero de dos mil nueve, fecha en la que dieron inicio las precampañas, Eduardo Santillán Pérez "encaminó su actividad a pintar indiscriminadamente bardas y tapizar con reproducciones impresas de papel *bond* de 4x2 metros las paredes de la misma demarcación, incluyendo los exteriores de edificios públicos..."

En ese orden de ideas debe precisarse que el quejoso como pruebas de su dicho únicamente acompañó dos fotografías a color tomadas en la noche, en las que se aprecia un cartel de Eduardo Santillán Pérez fijado a una pared en la vía pública.

Ello debe resaltarse debido a que en su escrito inicial argumentó adjuntar un ejemplar de la propaganda que presuntamente se estaba fijando en edificios públicos, en la que podría apreciarse parte de la pintura y material de la pared en la que estuvo colocado, sin embargo este material nunca fue recibido en este Instituto, así como tampoco se agregó nada respecto de la pinta de bardas.

No obstante lo anterior con el objeto de preservar los indicios aportados, este Instituto como consta en el apartado de Resultandos, realizó una serie de diligencias tendentes a obtener mayor información de los hechos denunciados. Entre ellas, el requerir al mismo promovente a fin de que subsanara las deficiencias de su escrito inicial, diligencia que resultó infructuosa, pues el ciudadano Villatoro Durán no adicionó ningún otro elemento, pese habersele notificado debidamente el acuerdo por el que se le prevenía.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el resto de las diligencias realizadas por este Instituto fueron infructuosas para obtener elementos convictivos que generaran por lo menos la verosimilitud de los hechos denunciados. Ello debido a que en ninguno de los recorridos realizados



por esta autoridad se encontró la propaganda presuntamente fijada en la estructura exterior del "Cárcamo San Antonio".

Asimismo, de las autoridades requeridas no se obtuvo información por la cual ni siquiera en grado de indicio fuera posible presumir que la colocación de propaganda denunciada sí se llevó a cabo, ello toda vez que según lo informado por el Director Jurídico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dicho órgano realizó recorridos por varias instalaciones y en diversas ocasiones, en los que no se encontró ninguna anomalía al respecto.

Una vez establecido lo anterior se considera procedente desechar la queja presentada, toda vez que no se cuenta con los elementos probatorios mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, criterio que es coincidente con lo establecido en la tesis:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un

cap 5

respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En concordancia con lo anterior y con base en el recto raciocinio, la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad concluye que no existe elemento alguno que apoye la procedibilidad de la presente indagatoria.

En tales circunstancias, este Consejo deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no fueron aportados elementos probatorios que generen indicios respecto de los hechos atribuidos al C. Eduardo Santillán Pérez y al Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

DICTAMINA:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se determine desechar por improcedente la queja promovida por el C. Luis Ramón Villatoro Durán, en contra del ciudadano Eduardo Santillán Pérez así como del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.  

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la primera sesión extraordinaria de dicha instancia, celebrada el once de febrero de dos mil diez. **CONSTE.** 